

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

Circular núm.º 51.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, y los empleados de seguridad pública en la misma, dispongan lo conveniente para la busca del soldado desertor del regimiento Infanteria de Saboya cuyo nombre y señas se aotan á continuacion, y siendo habido procederán á su captura remitiendolo á disposicion del Sr. Comandante General de esta espresada Provincia. Albacete 4 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Señas.

Wenceslao Valero, natural de Recueja, edad 19 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno.

Otra núm. 52.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 de Febrero me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra se transcribió al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 17 de Agosto de 1837, la Real orden que con la misma fecha se pasaba por aquel Ministerio al Intendente general del ejército, y es como sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia

de haber reclamado el Ingeniero general en 21 de Julio del año próximo pasado contra la exaccion hecha por el facultativo de los baños de Trillo de 6 rs. de vellon á cada uno de los soldados del regimiento de Ingeaieros que pasaron á hacer uso de aquellas aguas para restablecer su salud; y enterada S. M. ha tenido á bien declarar de conformidad con el dictámen dado por la Junta auxiliar de Guerra en 30 de Junio último que no pudiendo considerarse como pobres en el sentido que se espresa en los artículos 25 y 48 del Reglamento vigente para la direccion y gobierno de los referidos baños minerales á los soldados que pasen á tomarlos, pues que en tal situacion se les abonau 6 rs. usó de su derecho el facultativo de los baños de Trillo, exigiendo la retribucion que le señala el reglamento citado, y á la que tiene derecho y debe abonarsele mientras no se resuelva otra cosa en vista del que la Junta directiva de sanidad militar está redactando y ha de someterse á la Real aprobacion:—Esta disposicion fué comunicada solamente al Gefe político de Guadalajara en cuya provincia se hallan situados los baños de Trillo; y habiendo resuelto S. M. que se circule dicha orden, la traslado á V. S. de la de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para que se arreglen á ella en los establecimientos de baños de esa provincia.

Y en cumplimiento de lo mandado en la anterior Real disposicion he dispuesto se publique en este periódico oficial para la comun inteligencia. Albacete 4 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 23 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de este mes, se ha comunicado á este de la Gobernación de la Península la Real orden siguiente — La Reina nuestra Señora, en vista de comunicaciones pasadas á este Ministerio por el de la Gobernación, se ha dignado resolver: Que tanto los jueces como los Tribunales, cuando tuvieren que recibir declaraciones á los individuos de la Guardia civil ó de los Agentes de protección y seguridad pública, á los Agentes de la buena administración de justicia me noseabo de la buena administración de justicia su presentación personal en la capital del tribunal ó Juzgado, para no distraerlos de sus perentorias ó ocupaciones en el servicio de su instituto; y que se les reciban las declaraciones, cuando se hallen en puntos distantes, por medio de exhortos ó despachos cometidos en los términos que previene el reglamento provisional de Justicia.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Albacete 4 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación de la Península con fecha 17 del próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Leon lo siguiente:—A consecuencia de la circular de 23 de Noviembre último, relativa á la imposición de penas á los intrusos en las facultades de Medicina y Cirugia, consulta V. S. á este Ministerio en 4 del actual, si la averiguación del delito de intrusión ha de corresponder á los Gefes políticos ó á los Jueces de primera instancia; y tambien si el importe de las penas pecuniarias que se impongan ha de ingresar en Tesorería, ó ha de tener la aplicación que dispone el párrafo 9.º del capítulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828. Enterada S. M. me manda contestar á V. S., como de Real orden lo egecutó.

1.º Que cuando deba esceder de mil rs. vn. la multa que con arreglo á dicha Real cédula ha de imponerse á los intrusos, se pase á los Tribunales ordinarios, segun prevenia la circular, el tanto de culpa que resulte, no solamente para la imposición de la pena sino tambien para la formación del proceso.

2.º Que en las penas pecuniarias deben distinguirse: 1.º; las que se impongan gubernativamente, esto es, que no excedan de mil rs. vn. 2.º; las que sean resultado de fallo judicial. Que en cuanto á las primeras, todo debe ingresar en los fondos públicos, excepto el cuatro por ciento que ha de abonarse al Subdelegado que haya manifestado la contravención, segun dispone el párrafo 9, del capítulo 29 de la expresada Real

cédula. Que en cuanto á las segundas, ha de abonarse el mismo cuatro por ciento al Subdelegado, una tercera parte del remanente al Juez que exija la multa, por que así lo previene el párrafo y capítulo citados, y el resto ha de pasar á los fondos públicos.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para la comun inteligencia y con inserción de la Real orden de 23 de Noviembre último que se cita. Albacete 5 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernación de la Península.—Sección de Administración.—Circular núm. 172.—La imposición de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirujia, da confreencia lugar á competencias de autoridad entre las dependientes de este Ministerio; y á fin de evitar que se repitan semejantes conflictos, nacidos de la falta de una disposición general que este conforme con la organización administrativa del país, S. M. se ha servido resolver que la aplicación de las penas de que trata el párrafo 3.º Capitulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, corresponde á la autoridad de los Gefes políticos hasta el límite que les señala el párrafo 3.º artículo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845; debiendo, con arreglo al párrafo 4.º artículo 4.º de la misma ley; pasar á los tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte contra los intrusos, cuando la pena que haya de imponerseles esceda de dicho límite. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. Gefe político de Albacete

Formado por este Gobierno político el presupuesto general de gastos é ingresos de la provincia para el presente año de 1846 cumpliendo con lo prevenido en el artículo 60 de la nueva ley de Diputaciones provinciales, y discutido por S. E. con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo, se elevó á la Real aprobación en 26 de Noviembre último, la cual se ha dignado S. M. dispensarle por Real orden de 4 de Enero próximo anterior, con los aumentos y bajas, que á continuación se espresan.

	Reales Vn.	Reales Vn.
Se presupusieron para los gastos de administración provincial.	50688	} 69000
Aumento hecho por S. M.	18312	
Se presupusieron para instrucción pública.	89200	} 92200
Aumento hecho por S. M.	3000	
Se presupusieron para gastos de Beneficencia.	190100	190100

No se presupuso cantidad alguna para montes	»	18000	18000
Se han señalado por S. M.	18000		
Se presupusieron para otros gastos	5380	320	
Baja hecha por S. M.	5060		
Se presupusieron para imprevistos	12000	12000	
Crédito aprobado por S. M.	381620		
Ingresos	24966	22	
Deficit	356653	12	

Autorizada la Diputación provincial por la referida Real orden de 4 de Enero para el repartimiento de dicho deficit; acordó en 27 de Febrero próximo pasado se llevase á efecto, tomando por base el número de almas de cada pueblo, previniendo á las municipalidades, que las cuotas que les correspondan, deben satisfacerse por trimestres, empezados á contar desde primero de este año, y que la partida señalada y aprobada tambien por S. M., para los gastos de corrección pública, no se comprenda en la presente derrama, por deberse hacer separadamente á cada partido judicial.

A su virtud, y con el objeto de llevar á cabo cuanto se manda en la precitada Real orden; se procede á la distribución de los puntualizados trescientos cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y tres rs. doce mrs. en los términos siguientes:

PUEBLOS.	N.º de Almas.	Cantidades que les corresponden. Rs. vn.
Albacete	12236	28582..23
Almansa	6699	15656..13
Alcaráz y sus Aldeas incluso Povedilla	6107	14272..20
Alpera	2233	5263..29
Ayna	1218	2844..19
Alborea	1224	2858..20
Alcalá del Jucar	2458	5743.. 2
Agramon	203	472.. »
Albalana	623	1458..14
Abengibre	691	1612..23
Alatoz	1100	2563..25
Bogarra	1625	3796..31
Barrax	2028	4737..32
Balsa	1002	2339..22
Bonillo	3078	7192..10
Balazote	1031	2407..14
Ballesteros	953	2225.. 4
Bienservida	953	2225.. 4
Bonete	934	2180..24
Caadete	5024	11741.. 3
Corral-rubio	775	1809.. 1
Chinchilla	4779	11167..20
Casas de Lazaro	908	2120.. 4

Cotillas	432	983..31
Casas Ibañez	1978	4621.. 2
Carcelen	1408	3283..23
Casas de Vés	1766	4123..18
Cécizate	632	1521..19
Casas de Juan Nuñez	432	1007.. 9
Elche de la Sierra	2326	5444.. 1
Fuente-alamo	1171	2734..23
Ferez	916	2138..22
Fuente-avilla	937	2187..24
Fuen-santa	1320	3082..33
Gineta	2692	6290.. 1
Golosalvo	178	413..33
Héllin	8894	20787.. 7
Higuera	2276	5317..22
Yeste	5306	12400.. 8
Jorquera	2069	4833..26
Letur	1640	3830..33
Lietor	1653	3861..15
Lezuza	1979	4623..13
Motilleja	702	1638..13
Masegoso	619	1444..12
Madrigueras	2059	4810..14
Molinicos	993	2318..21
Monte-alegre	2210	5163..12
Mahora	941	2197.. 2
Minaya	1683	3931..17
Munera	1810	4228..15
Montalvos	293	682..12
Navas de Jorquera	714	1666..15
Nerpio	2947	6886.. 3
Ossa de Montiel	524	1222..11
Hoya-Gonzalo	1033	2472.. 4
Ortur	1227	2864..17
Pozo-hondo	1938	4526..19
Pozuelo	2646	6182..17
Paterna	1278	2984..27
Pétrola	849	1982.. »
Peñas de San Pedro	4228	9880..14
Pozo-lorente	367	853..11
Roda	4334	10128.. 7
Riopar	900	2101.. 8
Robledo	712	1661..27
Recueja	562	1311.. 5
Socobos	1365	3188.. 5
Salobre y Reolid	863	2026..14
Tarazona	3835	8962..14
Tobarra	5070	11863..22
Vianos	1806	4219.. »
Villapalacios	793	1862..27
Viveros	767	1790..11
Villatoya	160	371..17
Villaverde	446	1040.. »
Villa de Vés	810	1890..20
Villamalea	1136	2552..30
Valdeganga	923	2147..33
Villalgorido del Jucar	1191	2781..14
TOTALES	152669	356653..12
Cantidad repartible		356653..12
IGUAL		

Ha salido á 233 rs. y 3 cuartillos por cada cien almas, sobrando 210 rs. 14 mrs. que se han rebajado proporcionalmente para que no resulte sobrante ó exceso alguno.

Y encontrándose sin fondos los establecimientos provinciales con que cubrir sus perentorias y sagradas obligaciones; espero del celo de V. por el mejor servicio, no demorará el ingreso de la cuota que respectivamente lleva señalada, en la Depositaria de este Gobierno político, á cargo de D. Ramon Sebastian y Delgado, al espirar cada trimestre, sin dar motivo á coacciones de ninguna especie que, al paso que me son repugnantes, no podré menos de adoptar si la morosidad, inesperada de V. diese margen á ellas; advirtiéndole, para evitar consultas innecesarias, que la referida cuota debe adicionarse á el presupuesto de gastos municipales del año actual, deducidas las ya comprendidas en ellos por cualquiera de los ramos que abraza este repartimiento. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 6 de Marzo de 1846.—José de Garibay.—Señores Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

La Direccion General de Contribuciones Indirectas me dice con fecha 26 del actual lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General con fecha 24 del corriente la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de las exposiciones hechas por varios vecinos y mineros de Cuevas y del distrito de Cartageua en solicitud los unos de que no se les exija el derecho de alcabala de los minerales que hubiesen vendido desde el 19 de Diciembre de 1842 en adelante, y pidiendo los otros igual esencion con la declaracion de que la concedida por diez años en Real orden de 19 de Diciembre de 1832 principie á contarse desde el año de 1840 respecto de sus establecimientos. Enterada S. M., en cuya augusta consideracion puse igualmente lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula al pasar al de mi cargo las citadas exposiciones en apoyo de ellas, á las cuales tambien favorecia lo informado por la Direccion

general de Minas; y considerando que si bien los establecimientos de la industria minera existentes en 19 de Diciembre de 1832 han disfrutado la esencion por diez años, concedida en la Real orden de aquella fecha, hay otros varios que por su creacion posterior no han podido obtener un beneficio de igual duracion y consiguiente importancia que el que aquellos gozaron: que abolidas las rentas provinciales ha quedado estinguido el derecho de alcabala desde el establecimiento del nuevo sistema de imposicion: que con sujecion á lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto de 4 de Julio de 1825 se exige el cinco por ciento del producto de los minerales beneficiados y de los que para uso ó aplicacion á los artes se espendan en su estado natural, sin deducion de costa en uno ni otro caso; y por último que el estado actual y circunstancias de la industria minera merece so auxiliien sus esfuerzos; ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º Que las ventas de minas ó criaderos de minerales y las de las oficinas, ó fábricas de beneficio establecidas con posterioridad á la expedicion de la Real orden de 19 de Diciembre de 1832, no estan sugetas al pago de alcabala siempre que no hubiesen disfrutado de la esencion por diez años completos hasta 30 de Julio de 1845, en que se estinguió la alcabala por efecto de la ley de 23 de Mayo anterior: 2.º Que se exija dicho derecho de alcabala por las ventas indicadas que hayan tenido lugar, respecto de los establecimientos que disfrutaron la esencion por diez años desde que estos se cumplieron hasta la misma fecha de 30 de Julio de 1845: Y 3.º que tampoco se exija alcabala por la venta de minerales de unos ni otros establecimientos por considerarse embebido en el cinco por ciento impuesto en el Real Decreto de 4 de Julio de 1825. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento encargandole que cuando en la aplicacion de las disposiciones contenidas en la precedente Real orden se suscitasen dudas por parte de la Administracion, ó de los particulares se consulten los expedientes originales á la misma Direccion para resolverlos ó elevarlos á la decision del Gobierno.»

Y esta Intendencia ha dispuesto se inserte en este Periodico oficial para conocimiento de los interesados en el ramo de explotacion de Minas. Albacete 28 de Febrero de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Roví, y Compañía, calle de san Julian número 20.